



**Chevez
Ruiz
Zamarripa®**

TÓPICOS
Reforma LFPIORPI



ÍNDICE

Disposiciones generales	3
Beneficiario Controlador.....	3
Clientes y Usuarios.....	4
Desarrollo Inmobiliario	4
Persona Políticamente Expuesta	4
Representante encargado de cumplimiento	4
Riesgo.....	5
Unidad de Medida y Actualización	5
Supletoriedad de la Ley.....	5
Interpretación de la Ley	5
Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	6
Fideicomisos o figuras jurídicas	7
Actividades Vulnerables.....	7
Juegos con apuestas, concursos o sorteos	7
Tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento de valor monetario	7
Construcción o desarrollo de bienes inmuebles en los que se involucren operaciones de compra venta	8
Recepción de recursos para Desarrollos Inmobiliarios.....	8
Metales Preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes	9
Servicios de traslado o custodia de dinero o valores.....	9
Servicios de Fe Pública	9
Servicios de Comercio Exterior	10
Ofrecimiento de intercambio de activos virtuales.....	11
Obligaciones	11
Identificación Clientes o usuarios	12



<u>Identificación Beneficiario Controlador</u>	<u>12</u>
<u>Información soporte y registro de operaciones</u>	<u>12</u>
<u>Alta, registro y actualizaciones</u>	<u>13</u>
<u>Informes y Avisos</u>	<u>13</u>
<u>Evaluación Enfoque Basado en riesgos</u>	<u>14</u>
<u>Manual de Políticas Internas</u>	<u>14</u>
<u>Selección y capacitación de personal</u>	<u>14</u>
<u>Sistemas automatizados</u>	<u>15</u>
<u>Auditorías anuales</u>	<u>15</u>
<u>Responsable de cumplimiento</u>	<u>16</u>
<u>Autoridad competente</u>	<u>16</u>
<u>Información soporte</u>	<u>16</u>
<u>Prohibición de uso de efectivo y metales preciosos</u>	<u>17</u>
<u>Del Beneficiario Controlador</u>	<u>17</u>
<u>Sanciones</u>	<u>18</u>
<u>Sanciones nuevas obligaciones</u>	<u>18</u>
<u>Presentación extemporánea de avisos</u>	<u>18</u>
<u>Cumplimiento espontáneo</u>	<u>18</u>
<u>Revocación de permisos y autorizaciones</u>	<u>19</u>
<u>Notarios y corredores públicos</u>	<u>19</u>
<u>Agencias aduanales, personas físicas y morales en despacho de mercancía.....</u>	<u>20</u>
<u>Suspensión temporal realización de actos o actividades con determinadas personas</u>	<u>20</u>
<u>Delitos</u>	<u>20</u>
<u>Entrada en vigor</u>	<u>21</u>



El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el Decreto a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante "la Ley").

En los presentes Tópicos hacemos un resumen de las modificaciones más trascendentes efectuadas a dichas disposiciones, conforme a los temas que consideramos de mayor interés.

Disposiciones generales

Beneficiario Controlador

[Art. 3, fracción III, incisos a) y b), subincisos ii) y iii) y último párrafo de la Ley]



Se precisa que un Beneficiario Controlador será una **persona física** o grupo de **personas físicas** que actualizan cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Quien directamente o por medio de un Cliente o Usuario, obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable.
- ii) Quien ejerce el control **de manera efectiva en última instancia** de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Tratándose del control efectivo, se modifica el porcentaje para entender que una persona física o grupo de personas físicas lo ejerce respecto de una persona moral, cuando a través de la titularidad de derechos puedan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 25% del capital social (anteriormente dicho porcentaje era del 50%).

Resulta importante señalar que la presente definición de Beneficiario Controlador difiere de las establecidas en el Código Fiscal de la Federación y



en otras disposiciones, por lo que se deberá revisar a detalle el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las distintas leyes.

Clientes y usuarios

[Art. 3, fracción III Bis de la Ley]



Se incorpora la definición de Cliente o Usuario que antes se encontraba prevista en el Reglamento, refiriéndose a éstos como cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables.

Desarrollo Inmobiliario

[Art. 3, fracción IV Bis, de la Ley]



Se incorpora la definición de Desarrollo Inmobiliario como el proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta.

Persona Políticamente Expuesta

[Art. 3, fracción IX Bis, de la Ley]



Se incorpora la definición de Persona Políticamente Expuesta, refiriéndose a ésta como aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("la Secretaría") establezca en Reglas o Disposiciones de Carácter General.

Representante encargado de cumplimiento

[Art. 3, fracción XII Bis, de la Ley]



Se incorpora la definición de Representante Encargado de Cumplimiento, siendo ésta, la persona designada ante la Secretaría que será la encargada del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y sus disposiciones secundarias.



Riesgo

[Art. 3, fracción XII Ter, de la Ley]

Se incorpora la definición de lo que debe entenderse por Riesgo, como la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como los delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Unidad de Medida y Actualización

[Art. 3, fracción XIII Bis, de la Ley]

En atención al “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el 27 de enero de 2016, se hacen las adecuaciones correspondientes que hacían referencia a salarios mínimos para quedar como Unidad de Medida y Actualización (“UMA”).

Supletoriedad de la Ley

[Art. 4, fracción II Bis, de la Ley]

Dentro de las leyes de aplicación supletoria, se adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Interpretación de la Ley

[Art. 5 de la Ley]

Se incorpora dentro de las facultades de la Secretaría el **interpretar** la Ley, su Reglamento y las Reglas de Carácter General que emita la propia Secretaría. Facultad que previamente era exclusiva de la Unidad de Inteligencia Financiera.



Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

[Art. 6, fracciones IX, X y XI, 51 Ter de la Ley]



Dentro de las facultades que tiene la Secretaría, se incorporan las siguientes:

i) Establecer medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un mayor riesgo en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mismas que deberán ser proporcionales al riesgo identificado y de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables.

ii) Promover entre las Entidades Federativas la implementación coordinada de unidades especializadas en la recepción y análisis de información patrimonial, que contribuya a la prevención y detección de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

iii) Fungir como enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de la Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten.

iv) La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de servidores públicos que se consideren personas políticamente expuestas.

En caso de no poderse determinar si una persona es políticamente expuesta, las personas que realicen Actividades Vulnerables podrán consultar a la Secretaría si el Cliente o Usuario tiene dicho carácter para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley.



Fideicomisos o figuras jurídicas

[Art. 17, 18, 20 y 26 de la Ley]



Se prevé que también se considerará que realizan las Actividades Vulnerables **quienes lo hagan a través de Fideicomisos o cualquier otra figura jurídica** y, por ende, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley.

Actividades Vulnerables

Juegos con apuestas,
concursos o sorteos

[Art. 17, fracción I de la Ley]



Se incluye como Actividad Vulnerable vinculada a la práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos que se llevan a cabo al amparo de **autorizaciones** vigentes concedidas por la Secretaría de Gobernación, además de aquellos que se realicen al amparo de permisos que ya se encontraban previstos.

Tarjetas prepagadas e instrumentos de
almacenamiento de valor monetario

[Art. 17, fracción II de la Ley]



Se modifica la Actividad Vulnerable para establecer que, será como tal la emisión o comercialización, habitual o profesional distinta a la realizada por las Entidades Financieras (sin necesidad de mantener una relación de negocios) de:

i) Tarjetas de servicios o de crédito cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 805 veces el valor de la UMA.

Serán sujeto de Aviso cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta en la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 1,805 veces el valor diario de la UMA.



ii) Tarjetas prepagadas cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 veces el valor diario de la UMA, por operación.

Serán sujeto de Aviso cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior a 645 veces el valor diario de la UMA.

iii) Instrumentos de almacenamiento de valor monetario cuando su emisión, comercialización o abono de recursos sea por una cantidad igual o superior a 645 veces el valor de la UMA.

Serán sujeto de Aviso cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior a 645 veces el valor diario de la UMA.

Construcción o desarrollo de bienes inmuebles en los que se involucren operaciones de compra venta

[Art.17, fracción V de la Ley]



Se especifica que será considerada como Actividad Vulnerable la realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes (eliminándose la prestación de servicios habituales o profesionales).

Recepción de recursos para Desarrollos inmobiliarios

[Art. 17, fracción V Bis de la Ley]



Se adiciona como Actividad Vulnerable la recepción de recursos destinados para llevar a cabo Desarrollos Inmobiliarios cuya finalidad sea su venta o renta, independientemente de su monto.

En el caso de que las aportaciones sean por un monto igual o superior a 8,025 veces el valor diario de la UMA, serán objeto de Aviso.



Metales Preciosos, piedras
preciosas, joyas o relojes

[Art. 17, fracción VI de la Ley]



Se elimina la condicionante para la presentación de los Avisos, consistente en que la operación se liquide en efectivo, por lo que cualquier operación que sea igual o supere el umbral de 1,605 veces el valor diario de la UMA será objeto de Aviso.

Servicios de traslado o custodia
de dinero o valores

[Art. 17, fracción X de la Ley]



Respecto la actividad vulnerable de prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores se adiciona que cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado se deberá presentar el Aviso correspondiente.

Servicios de Fe Pública

[Art. 17, fracción XII de la Ley]



Tratándose de Notarios y Corredores Públicos, se establece que también serán Actividades Vulnerables las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización de los actos u operaciones establecidos por la propia disposición.

Notarios Públicos

Se establece que la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital, fusiones, escisiones, compra venta de acciones y partes sociales siempre serán objeto de Aviso, por lo que el monto de la operación no resulta relevante.

Asimismo, se elimina la referencia sobre bienes inmuebles tratándose de la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, por lo que ahora dichas operaciones serán consideradas como Actividades Vulnerables, sin importar el bien de que se trate, salvo aquellos que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.



Al respecto, se establece que dichas operaciones serán objeto de aviso cuando se realicen por un monto igual o superior a 4,000 veces el valor diario de la UMA.

Corredores Públicos

Se modifica la obligación para la presentación de Avisos cuando se celebre la constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, y se establece que existe la obligación de presentar aviso, salvo por los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero.

Personas Facilitadoras Públicas y Privadas

Se incluye como sujetos obligados a las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los mismos términos que para los Notarios Públicos.

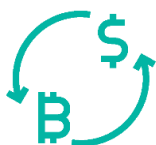
Servicios de Comercio Exterior

[Art. 17, fracción XIV de la Ley]



Se incorpora a las agencias aduanales como sujetos que realizan Actividades Vulnerables cuando prestan servicios de comercio exterior de las mercancías establecidas en la Ley.

Asimismo, se adiciona como Actividad Vulnerable el despacho que las personas físicas y morales promuevan sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal de las mercancías que establece la Ley.

Ofrecimiento de intercambio
de activos virtuales*[Art. 17, fracción XVI de la Ley]*

Al ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales en los términos establecidos la Ley, se adiciona como Actividad Vulnerable aquellas operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción.

Se incluye la obligación de presentar Aviso en los siguientes supuestos:

- i) Cuando el monto de la operación que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la Actividad Vulnerable sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 210 veces el valor diario de la UMA.
- ii) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado independientemente de su denominación, igual o superior al equivalente a 4 veces el valor diario de la UMA.

Asimismo, se adiciona la obligación de obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador.

Obligaciones

[Art. 18, fracciones III, IV, IV Bis, VI, VIII, IX, X, XI de la Ley]

A través de la reforma que nos ocupa se adicionan diversas obligaciones que resultan aplicables a quienes lleven a cabo una Actividad Vulnerable en términos de la Ley, además de que se incorporan algunas obligaciones que ya se encontraban en otros ordenamientos secundarios.



Identificación Clientes o Usuarios



Se incorpora a la obligación de identificar a los Clientes o Usuarios, la de conocerlos de manera directa, de conformidad con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría.

Identificación Beneficiario Controlador



Se adiciona que cuando el Cliente o Usuario sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica se deberá recabar documentación oficial que permita identificar al Beneficiario Controlador.

En los casos en que el Cliente o Usuario sea persona física, se deberá recabar la declaración acerca de si tiene o no, en su caso, conocimiento del Beneficiario Controlador, así como recabar la información pertinente para la identificación.

Resulta importante señalar que anteriormente la obligación únicamente consistía en solicitar al Cliente o Usuario (con independencia si es persona física o moral) si tiene conocimiento de la existencia de un Beneficiario Controlador y ahora la obligación implica recabar la documentación de conformidad con lo que establecen la Reglas.

Información soporte y registro de operaciones



Dentro de la obligación de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación soporte respecto de las Actividades Vulnerables, se incluyen los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hubieren realizado, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarios.



Se aumenta de 5 a 10 años la obligación de conservar la información y documentación a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, lo que se puede realizar de manera física o electrónica.

Asimismo, se adiciona que dicha información deberá mantenerse en el domicilio registrado ante la Secretaría, con excepción de la actividad vulnerable "Ofrecimiento de intercambio de activos virtuales".

De igual forma, se establece que cuando se trate de información y documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se interrumpirá en la fecha de su presentación, reiniciándolo hasta que la resolución correspondiente quede firme.

Alta, registro y actualizaciones



Se incorpora la obligación de llevar a cabo el alta y registro, o en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables.

Informes y Avisos



Se incorpora la obligación de presentar los Avisos e **Informes**, conforme a lo previsto en la Ley y las **Reglas de Carácter General**.

Asimismo, se establece que en caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de un delito, se deberá presentar Aviso en un plazo de 24 horas.



Evaluación Enfoque Basado en riesgos



Se establece que, las personas que realicen Actividades Vulnerables deberán llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en riesgos que permita identificar, analizar entender y mitigar el nivel de riesgo inherente, así como el de sus Clientes o Usuarios.

Manual de Políticas Internas



Se incorpora la obligación de elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de obligaciones, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que se lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas.

Por otro lado, se establece que en caso de que las personas en cuestión formen parte de un grupo empresarial, deberán implementar políticas aplicables a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, incluidas las extranjeras, para la prevención de los Delitos.

Selección y capacitación de personal



Se adiciona la obligación de desarrollar procesos para la selección de personal, así como adoptar programas de capacitación anuales dirigidos a quienes integran su órgano de administración o persona administradora única, directivas, personas representantes encargadas de cumplimiento y empleados que tengan relación directa con las personas Clientes o Usuarios.

En las disposiciones Transitorias se establece que se entenderá que el periodo anual será por año calendario, iniciando el 1º de enero y concluyendo el 31 de diciembre.



Asimismo, se precisa que en el primer año en que se realicen Actividades Vulnerables el periodo anual comprenderá desde la fecha del inicio de dichas operaciones hasta el 31 de diciembre.

Sistemas automatizados



Se incorpora la obligación de contar con sistemas automatizados que permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de actos u operaciones, para identificar aquellas que:

- i) No correspondan con el perfil transaccional del Cliente o Usuario conforme a las Reglas de Carácter General;
- ii) Deban de acumularse en términos de la Ley;
- iii) Requieran el seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean Personas Políticamente Expuestas o de alto riesgo, en términos de lo que establece la Ley.

Auditorías anuales



Se adiciona la obligación de contar con la revisión de parte del área de auditoría interna o a través de un auditor externo independiente, en caso de que su riesgo sea bajo o medio, cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto, dicha auditoría necesariamente deberá practicarse a través de un auditor externo independiente.

El objeto de dicha revisión será evaluar y dictaminar de forma anual la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y su normatividad secundaria.



Responsable de cumplimiento

[Art. 20 de la Ley]

Al igual que en el caso de las personas morales, se adiciona que aquellas personas que realicen Actividades Vulnerables a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica deben nombrar a una Persona Representante Encargada del Cumplimiento.

Al respecto, se incorpora que, en el caso de fideicomisos, de no designarse una Persona Representante Encargada del Cumplimiento o su designación no hubiese sido aceptada, el cumplimiento de obligaciones corresponderá a la parte fideicomitente o su representante, por lo que hace a cualquier otra figura jurídica, la persona que funja como administrador.

Por otra parte, se establece que la Persona Representante Encargada del Cumplimiento deberá recibir una capacitación anual para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, conforme a las Reglas de Carácter General que se emitan.

Autoridad Competente

[Art. 22 Bis de la Ley]

Se establece que la Secretaría será la encargada de la supervisión, verificación, y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones aplicables a quienes realizan Actividades Vulnerables, con excepción de las entidades financieras establecidas en la Sección Primera del Capítulo III de la Ley.

Información soporte

[Art. 25 de la Ley]

La facultad de requerir información de la Secretaría a quienes realizan Actividades Vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, se amplía a toda la documentación, información, datos e imágenes soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo Clientes o Usuarios, y ya no sólo de la documentación soporte de los Avisos.



Prohibición de uso de efectivo y metales preciosos

[Art. 32, fracción VIII y último párrafo de la Ley]



Se precisa que la prohibición de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de efectivo en moneda nacional y extranjera, así como a través de metales preciosos, también aplica cuando el pago en efectivo se realice por conducto de una Entidad Financiera.

Asimismo, se incluye que dicha prohibición aplica también a las consignaciones de pago relacionadas con los actos u operaciones cuya liquidación no pueda realizarse en efectivo ni metales preciosos.

Del Beneficiario Controlador

[Capítulo IV Bis, Artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quáter de la Ley]



Se adiciona el capítulo “Del Beneficiario Controlador”, en el cual se establece que las sociedades mercantiles (con independencia de que realicen Actividades Vulnerables o no) deberán registrar en el Sistema Electrónico que determine y opere la Secretaría de Economía en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas físicas que pudieran ser consideradas como su Beneficiario Controlador, de conformidad con los lineamientos que para el efecto se emitan.

Asimismo, se establece que cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales mercantiles, las sociedades mercantiles deberán presentar un aviso respecto la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el Sistema Electrónico antes referido.



Adicionalmente, se señala que las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes para determinar claramente quien sea su Beneficiario Controlador y conservar la información que lo soporte.

Cabe señalar, que el incumplimiento de dichas obligaciones actualiza la imposición de sanciones que serán abordadas más adelante.

Sanciones

[Artículos 53, 54, 54 Bis, 55, 56, 58, 59 y 61 de la Ley]

- Sanciones nuevas obligaciones



Derivado de la incorporación de las nuevas obligaciones generales para los sujetos que realizan Actividades Vulnerables, debe mencionarse que el incumplimiento de cualquiera de éstas puede ser sancionado con una multa equivalente a 200 hasta 2,000 veces el valor diario de la UMA.

Por otra parte, en relación con las obligaciones establecidas para las sociedades mercantiles para identificar a su Beneficiario Controlador, se adiciona que su incumplimiento podría ser sancionado con una multa equivalente a 2,000 hasta 10,000 veces el valor diario de la UMA.

- Presentación extemporánea de avisos

Se precisa que la presentación extemporánea de los avisos, que se realice en un plazo mayor a 30 días de la fecha en que debieron presentarse, les será aplicable la sanción correspondiente a una multa equivalente al valor de 2,000 a 10,000 veces el valor diario de la UMA.

- Cumplimiento espontáneo

Se precisa que cuando el sujeto obligado se regularice de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación respecto del cumplimiento



de sus obligaciones, la Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión, respecto del total de las infracciones en que haya incurrido, en la medida en que se reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.

En caso de que se haya ejercido el beneficio señalado en el párrafo anterior, la Secretaría reducirá hasta en un 50% el monto de las multas que correspondan a las infracciones por incumplimiento de obligaciones, cuando éstas se regularicen de manera espontánea y previo al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando se reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.

- Revocación de permisos y autorizaciones

Se incluye como sanción, la revocación de los permisos o autorizaciones otorgados por autoridades federales a los servicios de blindaje y traslado o custodia de dinero o valores, en adición a la revocación de los permisos de juegos y sorteos, en los siguientes casos:

- i) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley;
- ii) Omitan presentar los Avisos previstos en la Ley;
- iii) Incumplan con la prohibición de recepción de efectivo y metales preciosos en las operaciones señaladas en la Ley.

- Notarios y corredores públicos

Se establece que en aquellos casos en que los notarios o corredores públicos incurran en notorias deficiencias, la Secretaría informará a la autoridad competente, a efecto que esta instaure el procedimiento sancionador correspondiente.

Se establece que se consideran notorias deficiencias cuando los notarios o corredores públicos incurran en cualquiera de los casos que establece la



propia Ley, que son los señalados para efectos de la revocación de permisos y autorizaciones mencionados en el apartado anterior.

- Agencias aduanales, personas físicas y morales en despacho de mercancía

Se establece que además de los agentes y apoderados aduanales, podrán ser sujetos de cancelación de autorizaciones en caso de incumplimiento de la Ley, las agencias aduanales, así como a las personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía sin la intervención de un agente aduanal.

Se establecen como causales de cancelación de la autorización de dichos sujetos cuando incurran en cualquiera de los casos que establece la propia Ley, que son los señalados para efectos de la revocación de permisos y autorizaciones mencionados en el apartado correspondiente.

- Suspensión temporal realización de actos o actividades con determinadas personas

Se establece que la Secretaría podrá determinar, que quienes realicen Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con ciertos clientes o usuarios de conformidad con los mecanismos que para tal efecto se establezcan, hasta en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en los mismos.

Delitos

[Art. 62 de la Ley]



Se establece que se sancionará con prisión de 2 a 8 años y con 500 a 2,000 días de multa a quien:

- i) Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos para ser incorporados en los mismos, eliminándose el requisito de que el delito sea cometido dolosamente.



ii) Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados en los Avisos, o desahogos de los requerimientos de información que formule la Secretaría, eliminándose el requisito de que el delito sea cometido dolosamente.

iii) Incorpore a los avisos o al desahogo de requerimientos que le formule la Secretaría información, documentación, datos o imágenes ilegibles que impidan el conocimiento efectivo de su contenido.

Asimismo, se incorpora como delito el hecho de modificar o alterar información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los desahogos de requerimientos de información que formule la Secretaría en los términos establecidos en la Ley.

Se establece que no se sancionarán los delitos cuando su comisión sea culposa, cuando medie error vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Entrada en vigor



De conformidad con el Artículo Primero Transitorio, la reforma que se analiza entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 17 de julio de 2025, salvo por lo que hace a las obligaciones que fueron identificadas en el presente documento bajo los rubros siguientes:

- i) Evaluación Enfoque Basado en Riesgos;
- ii) Manual de Políticas Internas;
- iii) Selección y capacitación de personal;
- iv) Sistemas automatizados; y



v) Auditorías anuales.

De conformidad con lo que establece el Artículo Tercero Transitorio, las obligaciones analizadas en los rubros anteriores entrarán en vigor en los plazos que para tal efecto establezcan las Reglas de Carácter General.

* * * * *

© Derechos reservados

Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C.

El presente Tópico contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2025, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.